



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA FERIA A -

CAF 21591/2024/1/RH1 Incidente de recurso de queja en autos “BISBAL, RUT MARÍA CELESTE C/ EN PEN DTO 70/23 S/ AMPARO”.

Buenos Aires, enero de 2025.

VISTO:

El recurso de hecho deducido por la parte actora contra el pronunciamiento del 10/1/2025, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta en subsidio contra la denegatoria de la habilitación de la feria; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, en lo sustancial, el 2/1/2025, la demandante solicitó la habilitación de la feria a efectos de que se diera trámite y se resolviese el pedido de medida cautelar formulado en el escrito de inicio, con el objeto de que, hasta tanto se dictase sentencia, se dejase sin efecto los aumentos de la cuota del plan de salud dispuestos por la prestadora Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), “en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2023, reajustando la cuota al valor de \$ 73.701,36 (pesos setenta y tres mil setecientos uno con treinta y seis centavos), correspondiente al mes de [d]iciembre de 2023”. A tales efectos, invocó que la falta de tratamiento de tal pretensión podía ocasionarle un daño de difícil reparación, dado que era una persona de edad avanzada con diversos problemas económicos y de salud. Agregó, en igual sentido, que la imposibilidad de abonar la respectiva cobertura podía redundar en un desamparo de sus derechos.

El 6/1/2025, el Sr. juez de grado **resolvió habilitar la feria judicial**. Para ello, adujo que “los argumentos esgrimidos para fundamentar la solicitud de habilitación de la feria judicial revisten suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida, por cuanto debe considerarse **a la petición efectuada** como comprendida entre las diligencias urgentes a la que se hace referencia en el artículo 153 del Código Procesal y que, en consecuencia, torna procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial de enero en la tramitación de estos actuados **entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos**” (énfasis añadido). No obstante, y en línea con lo que había dictaminado previamente el ministerio público, restringió su decisión a la declaración de incompetencia del Fuero y a disponer la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

USO OFICIAL



Contra esa decisión, **la parte actora** interpuso recurso de reposición con el de apelación en subsidio. Ambos fueron rechazados el 10/1/2025, el último en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la ley 16.986. Tal circunstancia dio origen a la presente queja.

En esta presentación, la recurrente afirma la decisión en crisis *“impide la protección tutelar anticipatoria y efectiva del derecho a la salud de la parte actora, generando un gravamen irreparable”*, que fue lo que en verdad planteó en vez de la cuestión de competencia abordada por el *a quo*. Reconoce, al igual que en su apelación, que ésta última no reviste urgencia pero que corresponde al Fuero Contencioso administrativo. Agrega que, dado que aún no se asignó trámite alguno a las presentes actuaciones, no cabía estar a las previsiones del referido art. 15 de la Ley de Amparo, sino a las de su artículo 17, que prevé la aplicación supletoria —para el caso— del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que hace admisible y procedente su reclamo.

2º) Que, el 14/1/2025, el **Sr. Fiscal General** opinó que la queja resultaba formalmente admisible pero que no correspondía acceder a la habilitación de feria solicitada, en tanto la actora no había indicado ni demostrado, en forma concreta, la existencia de razones de urgencia que justificasen adoptar tal temperamento.

En este sentido, señaló que *“los extremos que invoca en su recurso de apelación remiten principalmente a cuestionar la declaración de incompetencia efectuada y a fundamentar los recaudos de procedencia de la medida cautelar, antes que a la acreditación de la específica y excepcional situación de urgencia que se exige para habilitar la feria”*. Añadió, a su vez, que *“la propia demandante informó la vigencia de una medida cautelar de objeto análogo a la requerida en autos, otorgada a su favor por el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 30 y confirmada por la Sala D de su respectiva Alzada (decisorio este último del 24/09/24, COM N° 7213/2024)”*.

3º) Que, en primer lugar, cabe recordar que corresponde al Tribunal ponderar si existen motivos suficientes para habilitar la feria judicial en esta sede.

Ello es así, pues las razones expresadas por el juez de grado para adoptar esa decisión refieren a las actuaciones a su cargo y no obstan al análisis que esta Sala pudiera efectuar de la materia en su oportunidad (cfr. CNACAF, Sala de Feria, “Estévez, Gabriela Beatriz c/ Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo Ley 16986, Expte. n° 65.634/2015, sentencia del 26/01/2016; CNACyCF, “D. G., S. c/ INSSJP s/ amparo de salud”, expte. N° 8182/2015, sentencia del 29/01/2016, entre otros).

En este orden de conceptos, debe señalarse que se trata de jurisdicciones distintas (la del juez *a quo* y la de este Tribunal) e involucran diferentes etapas del proceso, además de que pueden modificarse las circunstancias de hecho valoradas en una y otra instancia; de lo que se sigue que la apreciación efectuada por el judicante de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA FERIA A -

CAF 21591/2024/1/RH1 Incidente de recurso de queja en autos “BISBAL, RUT MARÍA CELESTE C/ EN PEN DTO 70/23 S/ AMPARO”.

grado en modo alguno condiciona el pronunciamiento que cabe adoptar en esta ocasión sobre si corresponde —o no— la habilitación de la feria judicial en estas actuaciones.

4º) Que, por otro lado y sin perjuicio de las observaciones efectuadas en la instancia previa en torno a lo estatuido en el art. 15 de la ley 16.986, vale recordar que la queja por apelación denegada constituye el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior revoque, en su caso, la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (cfr. Sala de Feria, en causas CAF 9850/2020 “Recurso queja nº 1 - The Steakhouse S.A. s/ amparo ley 16.986”, resol. del 29/4/2020, y CAF 59.471/2019/1/RH1 “Recurso de queja N° 1 c/ EN - M. Hacienda - AFIP S/ proceso de conocimiento”, resol. del 7/5/2020; y Sala II, en causa CAF 22.604/1996/1/RH1, “Inc. de recurso de queja de EN Mº Economía y F.P. en autos: Marenzi Osvaldo Ángel y otros c/D.G.F.M. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, sent. del 21/10/2014 y sus citas; Sala IV en causa “Inc. de recurso de queja en autos González Eric Gustavo c/ EN M- seguridad- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, resol. del 27/2/20; y Sala V, causa “Inc de recurso queja de PFA en Autos: Heevel, Daniel Alberto y otros c/ EN Mº justicia PFA dtos. 2744/93 861/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, resol. del 3/3/20, entre muchas otras).

5º) Que, sobre tales bases, no se advierte que la **asignación de competencia** al Fuero Civil y Comercia federal resuelta en la instancia de grado (habilitación de feria mediante) ocasione un “gravamen irreparable” en los términos del invocado art. 242 del código adjetivo, o afecte el derecho a una respuesta pronta y eficaz del Servicio de Justicia, si se tiene en cuenta que esa decisión en modo alguno cercena el derecho de la recurrente a insistir, ante esos estrados, en el otorgamiento urgente de la protección cautelar que requiere, con debido sustento en los antecedentes de hecho y derecho acreditados en autos. Máxime, cuando ella misma ha reconocido —tanto al apelar como en su recurso de hecho— que, “*El tratamiento de la competencia, a diferencia de la cautelar, no reviste urgencia ni implica una situación que no pueda ser diferida sin causar perjuicio irreparable a los derechos invocados*” (Apelación, Cap. IV “Agravios”, quinto párrafo; Queja, Cap. III “Antecedentes”, segundo párrafo).

6º) Que, por otro lado —y en lo atinente a la **concesión de la medida precautoria por este Fuero**, que habría quedado al margen de la habilitación de feria

USO OFICIAL



referida—, vale recordar que, si bien el art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresamente dispone que la resolución denegatoria del pedido de habilitación de días y horas “*sólo podrá recurrirse por reposición...*”, esta Cámara, por *excepción* y en feria, ha conocido por vía de apelación sobre tales decisiones (cfr. Sala de Feria, causa 9782/2020 “Martín, Mirta Liliana c/ EN – M Transporte de la Nación s/ medida cautelar”, resol. del 24/4/2020, y sus citas); y también ha admitido quejas por apelaciones denegadas (cfr. Sala de Feria, causa 9850/2020/1 “Recurso queja N° 1 – The Steakhouse SA s/ amparo”, resol. del 29/4/2020; y esta Sala, causas 9919/2020/1 “Recurso queja N° 1 – Tavormina, Gisela Brenda s/ amparo ley 16.986”, resol. del 22/5/2020; 9644/2018/1 “Recurso queja N°1 – Caracoles SA c/ EN-AFIP-DGI S/ Dirección General Impositiva”, resol. del 11/6/20; y sus citas).

7º) Que, sin embargo y a tenor de los antecedentes acompañados, no se advierte que, en el *sub examine*, se verifique una circunstancia de excepción que justifique un apartamiento del principio antes referido y habilitar la feria judicial en los presentes autos.

En efecto, como lo advirtió el Sr. Fiscal General, cabe destacar, en primer lugar, que no corresponde confundir el carácter urgente del pedido de habilitación de feria con el concepto de peligro en la demora que se requiere para el dictado de las medidas cautelares (CNACAF, Sala de Feria *A in re “Inc. de medida cautelar en autos ‘Asociación para la Promoción de los Derechos Civiles c/ EN – ANMAT s/ amparo ley 16.986’*”, sentencia del 09/01/2020, entre otros), observación de especial relevancia en el caso dados los agravios esbozados por la demandante.

A su vez, tampoco puede soslayarse que, en el marco de la causa COM 7213/24/1 “Bisbal, Rut María Celeste c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ sumarísimo s/ incidente de apelación”, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en la Comercial resolvió, el 24/9/2024, confirmar la decisión de grado que concedió a la aquí actora la medida cautelar peticionada en esos autos y, en consecuencia, ordenó “*dejar sin efecto los aumentos aplicados a partir del dictado del decreto n° 70/2023, disponiendo que el ajuste y actualización de las cuotas no podrán exceder el índice de precios al consumidor mensual informado por el INDEC —siempre que el mismo sea menor al aumento que aplique la demandada para ese periodo—, y el saldo que en exceso ya hubiese sido abonado, deberá ser imputado a la cancelación de las cuotas de los meses subsiguientes*”.

Sobre el particular, más allá de que la recurrente invocó —en su escrito de inicio— que “*la aplicación del IPC como índice de actualización de las cuotas ha resultado manifiestamente insuficiente*”, es claro que esta escueta afirmación --que ni siquiera fue reafirmada en la presentación por la que solicitó la habilitación de la feria, ni en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA FERIA A -

CAF 21591/2024/1/RH1 Incidente de recurso de queja en autos “BISBAL, RUT MARÍA CELESTE C/ EN PEN DTO 70/23 S/ AMPARO”.

recurso de apelación intentado-- no alcanza para tener verificados los recaudos de excepción que justificarían tratar su pretensión cautelar durante el presente receso estival.

Máxime, considerando —con sustento en lo argüido por el fiscal de grado y no rebatido adecuadamente en autos—, la restricción que, como regla general, estableció el legislador en la materia, al prever expresamente que “*Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia*” (cfr. art. 2, inc. 1º, segundo párrafo, ley 26.854).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, corresponde desestimar la presente queja. **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese y notifíquese.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

USO OFICIAL

